



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08717-2006-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE EX PARLAMENTARIOS DEL PERÚ
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Ex Parlamentarios del Perú y otros contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 500, su fecha 30 de mayo del 2006, que, liminarmente, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Presidente del Congreso de la República; y,

ATENDIENDO A

1. Que la pretensión contenida en la demanda de autos, interpuesta el 14 de setiembre del 2004, tiene por objeto que se ordene tramitar el retorno a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República del proyecto de ley aprobado en primera votación, basado en el Dictamen de dicha comisión, recaído en los Proyectos de Ley de Reforma Constitucional Nos. 07860/2003-CR, 09953/2003-CR y 10344/2003-CR, y que se integre en el dictamen que ulteriormente merezcan dichos proyectos una sumilla de las opiniones que sobre el proyecto de ley hubiesen hecho llegar las organizaciones ciudadanas en general, y en particular aquellas integradas por los pensionistas cesantes y jubilados de los regímenes pensionarios regulados por los Decretos Leyes Nos. 19990 y 20530.
2. Que los mencionados proyectos de ley de reforma constitucional tenían por objeto la modificación de los artículos 11.º y 103.º y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, con el propósito de transformar el tratamiento constitucional previsto para los regímenes de pensiones de los Decretos Leyes Nos. 19990 y 20530.
3. Que los recurrentes sostienen que en el procedimiento legislativo correspondiente se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, de participación ciudadana en el proceso de elaboración de las leyes y de igualdad ante la ley, puesto que los jubilados y pensionistas fueron excluidos arbitrariamente de su derecho constitucional a ser oídos en un proceso que estaba directamente relacionado con la determinación de sus derechos, lo que se corroboraría con el hecho de que en los Antecedentes del Dictamen aprobado no se registra sumilla alguna referida a la opinión de las organizaciones ciudadanas de los directamente afectados por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reforma, pese al mandato expreso del artículo 70.º del Reglamento del Congreso.

4. Que siendo que el cuestionado procedimiento de reforma constitucional culminó con la dación de la Ley N.º 28389, de Reforma de los artículos 11.º, 103.º y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, publicada el 17 de noviembre del 2004 en el diario oficial *El Peruano*, es evidente que la supuesta agresión se ha convertido en irreparable, no siendo posible emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que, a criterio de este Tribunal, en el presente caso no es aplicable el segundo párrafo del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse convertido en irreparable la supuesta agresión.

Publíquese y notifíquese.

SS

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARITRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Las dos Mesas

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)